

**Recurso de Revisión:** 1741/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **1741/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, a la solicitud de acceso a la información pública **00081/CHIMALHU/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, a la que se le asignó el número de expediente 00081/CHIMALHU/IP/2020 mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00081/CHIMALHU/IP/2020**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“Solicito gastos oficiales de la construcción del guerrero Chimalli” (Sic)*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00081/CHIMALHU/IP/2020, mediante el cual, se precisó lo siguiente:

*“...LE INFORMO QUE EL COSTO DE LA ESCULTURA LLAMADA “GUERRERO CHIMALLI”, FUE DE \$ 30’000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), LOS CUALES FUERON PAGADOS DESDE LOS AÑOS 2011 Y 2012, EL PRESUPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA OBRA FUE DE RECURSOS PROPIOS, LA PERSONA CON LA CUAL SE CONTRATÓ FUE CON EL C. [REDACTED], CONOCIDO COMO “[REDACTED]”, ESCULTOR, LA FORMA DE ADQUISICIÓN FUE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA POR TRATARSE DE UNA OBRA DE ARTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECÍA EL ARTICULO 12.37 FRACCION II DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL”.*

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD 00081/CHIMLAHU/IP/2020**

**ACTO IMPUGNADO**

*“No se me ha hecho llegar la información requerida” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se me ha hecho llegar la información requerida” (Sic)*

El Particular no adjuntó ningún archivo a la interposición del Recurso de Revisión.

#### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 1741/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c) Cierre de instrucción.**

El primero de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – No se me ha hecho llegar la información requerida-

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los

órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Chimalhuacán, información relacionada con:

- Los gastos de la construcción del “Guerrero Chimalli”

En este sentido, con el fin de clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado, poseído o administrado la información que se solicita, se analizará el marco jurídico aplicable al caso. En dicho orden de ideas, en lo conducente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

*“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”*

*“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”*

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”*

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*I a XVII. ...*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XVIII a XLVI. ...”*

*“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”*

*“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.”*

*“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.”*

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

- I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- II a III. ...*
- IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*
- V a XXII. ...”*

*“Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.”*

*“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*I. ...*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*III. a VI. ...*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*

*XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIV a XIX. ...”*

El Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Décimo Segundo establece lo siguiente:

*“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*

*II. La Fiscalía General de Justicia;*

***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;***

*IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;*

*V. Los tribunales administrativos.*

*Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.*

*Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.*

*No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.”*

*“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:*

- I. Invitación restringida;*
- II. Adjudicación directa”*

Por su parte el Bando Municipal de Chimalhuacán, publicado el 5 de febrero de dos mil veinte en la Gaceta Municipal de Chimalhuacán, establece que:

*ARTÍCULO 27.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos rubros de la administración pública municipal, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las dependencias y organismos siguientes:*

*1 a 2. ...*

**3.- TESORERÍA MUNICIPAL.**

*3.1.- Dirección de Ingresos.*

*3.1.1.- Subdirección de Ingresos.*

*3.2.- Dirección de Egresos y Administración.*

*3.3.- Dirección de Catastro.*

*3.4.- Contador General.*

*4 a 5. ...*

**6.- DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

*6.1.- Subdirección de Obras Públicas*

*7 a 17. ...”*

*ARTÍCULO 54.- El Tesorero Municipal es la autoridad encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, y tendrá las atribuciones que se establecen en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Así como de recaudar y administrar los ingresos que se deriven, entre otros... del importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes.*

*ARTÍCULO 130.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas supervisará la obra pública realizada en el municipio, así como la urbanización en general, teniendo las siguientes atribuciones:*

- I. La obra pública que realiza el gobierno municipal se normará con base en la legislación federal, estatal y municipal, así como en la normatividad de los diferentes programas.*
- II. Cuando se lleve a cabo obra pública en coordinación con la federación, se establecerá en el convenio la aplicación de las leyes que regirán su control y ejecución.*
- III. La programación de la obra pública se hará conforme al orden establecido en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano del Estado.*
- IV. Impulsar la construcción, conservación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento urbano, empleando recursos que en calidad de donación reciba el Ayuntamiento, proveniente de personas físicas o jurídicas colectivas.*
- V. Promover la integración de comités ciudadanos de control y vigilancia encargados de supervisar la obra pública municipal hasta su recepción definitiva.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las siguientes atribuciones a la Contraloría y a los órganos de control internos:

*Artículo 49. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones*

*procedentes si descubren anomalías.*

De lo anterior se sustenta la competencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, así mismo que cuenta, al menos, con tres áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría Interna.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Chimalhuacán, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la respuesta fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse **el principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del**

**día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
---------------------------	-----------	---------------

Gastos oficiales de la construcción del <i>Guerrero Chimalli</i>	Le informo que el costo de la escultura llamada "Guerrero Chimalli", fue de \$ 30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 m.n.), los cuales fueron pagados desde los años 2011 y 2012, el presupuesto para la realización de esta obra fue de recursos propios, la persona con la cual se contrató fue con el C. [REDACTED], conocido como "[REDACTED]", escultor, la forma de adquisición fue por adjudicación directa por tratarse de una obra de arte, de conformidad con lo que establecía el artículo 12.37 fracción II del Código Administrativo del Estado de México. Atentamente la Tesorera Municipal	El Particular realizó cuestionamiento y el Sujeto Obligado dio respuesta dentro del plazo otorgado por el artículo 163 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  El Particular se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

Con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información por lo que a este respecto, no le asiste la razón al Particular y sus agravios son improcedentes.

Ahora bien, el Recurrente presentó un agravio genérico, en el que indicó que no se le había proporcionado respuesta a sus requerimientos, situación que no puede darse como procedente, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue remitida el día veintitrés de marzo de dos mil veinte a las 15:50:23 horas y el Recurso de Revisión fue interpuesto el mismo día veintitrés de marzo a las 16:31:22 horas, tal y como se observa en la impresión de pantalla generada por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, por lo que al momento de ingresar el Recurso el Particular ya contaba con la respuesta a su disposición, en

la vía elegida para ser notificado, esto es, a través del Sistema SAIMEX, por lo que se reitera que dicho agravio es infundado.

<https://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/>

FOLIO DE LA SOLICITUD: 0000/CHIMALHUACAN/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	04/03/2020 16:01:31
2	Turno a servidor público habilitado	09/03/2020 15:31:41
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	23/03/2020 15:50:48
4	Respuesta a la solicitud notificada	23/03/2020 15:51:23
5	Interposición de recurso de revisión	23/03/2020 16:31:22

No es óbice a lo anterior, mencionar que al haberse ingresado la solicitud de información pública el día cuatro de marzo de dos mil veinte, el Sujeto Obligado contaba con el plazo legal de quince días hábiles para dar oportuna atención al requerimiento, mismo que llegaba a su término el día 6 de agosto de dos mil veinte, teniendo en cuenta la suspensión de plazos extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19, aprobada por el Pleno de este Instituto, por medio de los Acuerdos siguientes:

- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Modifica el Punto Segundo del Acuerdo Mediante el cual Suspende los Plazos para el Trámite y Desahogo de los Procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a partir del 23 de marzo y hasta el 17 de abril de 2020, ante la situación del Covid-19 Virus, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 23 de marzo de 2020.

- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, amplía la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos hasta el 30 de abril de 2020 y suspende sus sesiones ordinarias comprendidas dentro del periodo del 31 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020, ante la situación del COVID-19 virus.
- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, amplía la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos hasta el 29 de mayo de 2020 y suspende sus sesiones ordinarias comprendidas dentro del periodo del 1 al 29 de mayo de 2020, ante la situación del COVID-19 virus.
- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, amplía la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios hasta el 15 de junio de 2020 y suspende sus sesiones ordinarias comprendidas dentro del periodo del 1 al 15 de junio de 2020, ante la situación del Covid-19 virus.
- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, amplía la suspensión de plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios hasta el 30 de junio de 2020 y suspende sus sesiones ordinarias comprendidas dentro del periodo del 16 al 30 de junio de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID19).

Por lo que la respuesta proporcionada el día veintitrés de marzo de dos mil veinte, no obstante que fue notificada dentro del periodo de suspensión de plazos aludido anteriormente, surtió sus efectos legales el día 3 de agosto de dos mil veinte, por lo que se encontraba dentro del plazo para su oportuna atención.

Por lo que respecta a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, la misma proporcionó información relacionada con la obra denominada "Guerrero Chimalli", en los siguientes términos:

"...LE INFORMO QUE EL COSTO DE LA ESCULTURA LLAMADA "GUERRERO CHIMALLI", FUE DE \$ 30'000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), LOS CUALES FUERON PAGADOS DESDE LOS AÑOS 2011 Y 2012, EL PRESUPUESTO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTA OBRA FUE DE RECURSOS PROPIOS, LA PERSONA CON LA CUAL SE CONTRATÓ FUE CON EL C. [REDACTED], CONOCIDO COMO "[REDACTED]", ESCULTOR, LA FORMA DE ADQUISICIÓN FUE POR ADJUDICACIÓN DIRECTA POR TRATARSE DE UNA OBRA DE ARTE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECÍA EL ARTICULO 12.37 FRACCION II DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ATENTAMENTE LA TESORERA MUNICIPAL".

Sin remitir algún otro documento en relación a la información proporcionada. A ese respecto, para dar por satisfecho plenamente el derecho de Acceso la Información, el Sujeto Obligado

debió haber hecho entrega del o los documentos donde conste los gastos generados por el Ayuntamiento de Chimalhuacán en la obra denominada Guerrero Chimalli. Lo anterior tiene su sustento en el Criterio por reiteración 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*Expresión documental.* Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Así, con el fin de clarificar que documentos pueden dar por colmado el derecho de acceso a la información pública en el caso presente, se hace mención que en su respuesta el Sujeto Obligado informó que la obra denominada "Guerrero Chimalli", fue pagada en los ejercicios 2011 y 2012, por lo que es menester llamar al estudio lo establecido en el Libro Décimo Segundo del Código de Procedimientos Administrativos y su Reglamento, en los artículos siguientes, mismos que entraron en vigor desde la adición del referido Libro Décimo Segundo, el 2 de septiembre de 2003 y no han sufrido modificación desde entonces, por lo que su obligatoriedad era aplicable en la fecha de contratación y pago de la obra en comento.

*Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.*

Por su parte los artículos 104, 234, 235, 236, 275, 276 y 277 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, publicado en la Gaceta de Gobierno el 15 de diciembre de 2003, establecen lo siguiente:

*Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:*

- I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;*
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;*
- III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;*
- IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;*
- V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*
- VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*
- VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;*
- VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;*
- IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*
- X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;*

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y

XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes. El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

Artículo 234.- Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato de obras o servicios, el contratante deberá elaborar el finiquito correspondiente, anexando el acta de recepción física de los trabajos.

Elaborado este finiquito, el contratante dará por terminado el contrato, quedando subsistentes las acciones que se deriven del finiquito y la garantía de defectos y vicios ocultos señalada en el libro en el capítulo quinto de la ejecución. Después de su formalización, el contratista no podrá presentar reclamación alguna de pago.

Artículo 235.- Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los trabajos el contratante deberá notificar al contratista la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito mediante escrito entregado a su representante legal o su superintendente de construcción. El contratista

*tendrá la obligación de acudir a este requerimiento. En caso de no hacerlo, el contratante elaborará el finiquito en el plazo y la forma que para tal efecto se hubiere determinado en la notificación.*

*Artículo 236.- El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener mínimo:*

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;*
- II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos y del superintendente de construcción;*
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato;*
- IV. Importe contractual y ejercido del contrato, que deberá incluir los volúmenes ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;***
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que se ejecutaron, incluyendo los convenios;*
- VI. Relación de las estimaciones, indicando cómo fueron ejecutados los conceptos de trabajo en cada una de ellas, debiendo describir cada uno de los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;*
- VII. Datos de la estimación final.*

*Quando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito, el documento donde conste el finiquito podrá utilizarse como acta para concluir los derechos y obligaciones de las partes en el contrato. A este documento debe añadirse la constancia de que el contratista entregó la garantía de defectos y vicios ocultos y la manifestación de las partes de no existencia de adeudos, dando por terminados los derechos y obligaciones generados por el contrato y sin derecho a ulterior reclamación. Al no ser factible el pago indicado, se elaborará el acta.*

*Artículo 275.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán proveer lo necesario para conservar en forma ordenada y segura, por cinco años cuando menos, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos, la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia del Libro y este reglamento.*

*Artículo 276.- La Contraloría llevará a cabo el seguimiento de la obra pública y servicios que realicen las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso. El seguimiento abarcará:*

*I. La Planeación;*

***II. La Programación y presupuestación;***

*III. La licitación pública;*

*IV. La invitación restringida;*

*V. La adjudicación directa;*

*VI. La contratación;*

*VII. La ejecución;*

***VIII. La recepción y finiquito.***

*La Contraloría realizará las visitas, inspecciones, auditorias y supervisiones que considere necesarias. Podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas los datos e informes relacionados con las obras y servicios objeto de dichas visitas, inspecciones, auditorias y supervisiones.*

*La Contraloría llevará el registro de las personas físicas o jurídicas que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III, IV y VI del artículo 12.48 del Libro y lo dará a conocer a las dependencias, entidades y ayuntamientos por los medios que determine y recibirá de éstas la información correspondiente para la integración y difusión de dicho registro.*

*Artículo 277.- En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría tiene la facultad de verificar que la realización de las obras públicas y los servicios se efectúen con apego a lo establecido en el Libro, este Reglamento, las disposiciones legales aplicables y conforme a los programas y presupuestos autorizados.*

Por otro lado el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 350, lo siguiente:

*Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:*

*I. Información patrimonial.*

*II. Información presupuestal.*

*III. Información de la obra pública.*

*IV. Información de nómina.*

En adición, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual 2013, que son una herramienta para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, establecen lo siguiente:

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

**Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt).

**Disco 2.-** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

**Disco 3.-** Información de Obra.

**Disco 4.-** Información de Nómina.

**Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas

**Disco 6.-** Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

### **DISCO 3**

#### **INFORMACIÓN DE OBRA**

- 3.1 Descripción del Procedimiento Para el Llenado del Informe Mensual de Obras.
- 3.1.1. Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).
- 3.1.2. Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)
- 3.1.3. Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)
- 3.1.4. Informe Mensual de apoyos (IMA).

#### INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO (IMOC)

##### Cédula general de Obras por Contrato

Esta cédula contiene los siguientes campos que el Ente deberá llenar, vale la pena comentar que los datos contenidos se recopilarán del expediente único de obra.

A continuación se da una breve definición de cada uno de estos campos.

1. **Cuenta contable de la obra:** Se deberá capturar la Cuenta Contable, la cual le será asignada al momento de que sea dada de alta la obra dentro de las cuentas de Construcciones en Proceso en Bienes del Dominio Público o Bienes Propios "1235 ó 1236", respectivamente.
2. **Nombre de la obra o acción:** Se deberá capturar el nombre completo de la obra o acción, según oficio de autorización.
3. **Localidad:** Se deberá capturar la localidad donde se ejecutarán los trabajos.
4. **Tipología:** Se deberá seleccionar la tipología que corresponda de acuerdo a la obra o acción a ejecutar.
5. **Recurso y año:** Se deberá capturar las siglas de la fuente de financiamiento o recurso autorizado para poder ejecutar la obra o acción, así como los dos últimos dígitos del año al que corresponda. Ej.: FORTAMUNDF 10, FISM 11, RPM 09.
6. **Presupuesto base:** Se deberá capturar el monto del presupuesto base que se ejercerá para poder llevar a cabo la obra o acción.
7. **Monto contratado sin IVA:** se deberá capturar el monto contratado sin IVA.
8. **Monto contratado con IVA:** se deberá capturar el monto contratado con IVA.
9. **Estatus de la Obra:** Se deberá seleccionar si la obra o acción está en proceso y corresponde a administraciones anteriores o a la administración actual; si es una obra o acción nueva, según sea el caso.
10. **Tipo de adjudicación:** la celda contiene una lista desplegable con tres opciones y el Ente deberá seleccionar el tipo de asignación de la obra, Adjudicación Directa, Invitación Restringida o Licitación Pública.

##### Fecha de inicio:

11. **Contrato:** se deberá colocar la fecha de inicio de los trabajos, se tomará del contrato.

12. **Real:** se deberá capturar la fecha de inicio de ejecución de los trabajos reflejada en el oficio de inicio de obra, emitido por la empresa, mismo que debe coincidir con la fecha establecida en bitácora.

##### Fecha de término:

13. **Contrato:** se deberá capturar la fecha de término programada en el contrato de la obra.
14. **Real:** se deberá capturar la fecha de término de ejecución de los trabajos reflejada en el oficio de terminación de obra, emitido por la empresa, mismo que debe coincidir con la fecha establecida en bitácora y Acta de Entrega Recepción.
- 15-18. **Inversión aprobada:** en los campos 15, 16, 17 y 18 de acuerdo al Recurso o fuente de financiamiento, se deberá capturar el monto asignado para la obra.
19. **Total:** Corresponderá a la sumatoria de los recursos autorizados para poder ejecutar la obra. (El resultado se da por fórmula automática en la celda).
20. **Datos de Validación:** Se deberá seleccionar una de las opciones que se listan, así como también indicará el número de acta con que se válida la obra, la fecha de la misma, y por último

**Validado por:** la celda contiene un listado desplegable con varias opciones que el Ente escogerá de acuerdo a quien validó la obra ya sea por COPACI, CODEMUN o CABILDO para el Ayuntamiento, por Consejo para el caso de los Organismos Operadores de Agua.

**Número de acta:** se ingresará el número que contiene el acta según sea el caso.

**Fecha:** se colocará la fecha contenida en el acta.

**Vo. Bo. De la Entidad Fiscalizable:** la celda contiene un filtro desplegable con dos opciones que el ente escogerá ya sea **SI** o **NO**, según haya sido el caso.

21-24. **Convenio adicional:** estas celdas se deberán llenar solo sí el contrato tuvo convenio(s) adicional(es) de ampliación en monto. En los rubros 21, 22, 23 y 24 de acuerdo al Recurso o fuente de financiamiento, se deberá colocar el monto adicional asignado para la obra.

25. **Total:** Corresponderá a la sumatoria de los recursos autorizados del convenio adicional para poder ejecutar la obra. (Esta suma la da automáticamente la celda).

26. **Número de Autorización:** se deberá capturar el número del contrato del convenio.

27. **Fianza Número:** se deberá capturar el número de fianza que avalan los conceptos ejecutados en el convenio adicional.

28. **Monto:** se deberá capturar el monto establecido en el Convenio Adicional.

29. **Datos de Validación:**

**Validado por:** la celda contiene una lista desplegable con varias opciones que el Ente elegirá de acuerdo a quien validó la obra ya sea por COPACI, CODEMUN o CABILDO para el Ayuntamiento, por Consejo para el caso de los Organismos de Operadores de Agua.

**Número de acta:** se colocará en número que contiene el acta según sea el caso.

**Fecha:** se colocará la fecha contenida en el acta.

**Vo. Bo. De la Entidad Fiscalizable:** se colocará el Visto Bueno de la Dependencia, la celda contiene un filtro desplegable con dos opciones que el Ente escogerá ya sea **SI** o **NO**, según haya sido el caso.

30. **Contratista:** se deberá capturar el nombre del Contratista ya sea persona física o moral.

31. **Clave Contratista:** se deberá ingresar la clave que la Secretaría de Agua y Obra Pública asigna a las empresas cuando forman parte de su padrón de contratistas.

32. **Representante Legal:** se capturará el nombre de la persona física o jurídica que otorga a otra para obrar en su nombre

33. **Número del contrato:** se deberá ingresar el número del contrato celebrado y que identifique a la obra.

34. **Importe del anticipo:** se deberá capturar el monto del anticipo establecido en el contrato, en caso de no haber anticipo se colocará un N/A de No Aplica.
35. **Porcentaje del Anticipo:** se deberá capturar el porcentaje del anticipo estipulado en el contrato.
36. **Importe de la Garantía de Seriedad:** Se deberá capturar el monto que corresponda a la Garantía de Seriedad.
37. **Importe de la Fianza de Anticipo:** se deberá capturar el monto de la fianza y en el caso de no haber anticipo se colocará N/A de No Aplica.
38. **Importe de la Fianza de Cumplimiento:** se deberá capturar el monto de la fianza de cumplimiento.
39. **Importe costo Directo:** se deberá capturar el costo directo de la Obra.
40. **Indirectos:** Se deberá registrar el porcentaje, así como el monto correspondiente a los Costos Indirectos.
41. **Financiamiento:** se deberá colocar el porcentaje e importe, en caso de no haberlo se colocará un N/A de no aplica.
42. **Utilidad:** Se deberá registrar el porcentaje, así como el monto correspondiente a la Utilidad.
43. **Cargos Adicionales:** Se deberá registrar el porcentaje, así como el monto correspondiente a Cargos Adicionales.
44. **Importe de la Fianza de Vicios Ocultos:** Se deberá ingresar el Monto de la Fianza de Vicios Ocultos.
45. **Número de Fianza de Vicios Ocultos:** Se deberá registrar el período de la Vigencia de la Fianza de Vicios Ocultos.
46. **Periodo de Vigencia de la Fianza de Vicios Ocultos:** se deberá colocar de que fecha a qué fecha es válida la Fianza de Vicios Ocultos.
- 47) **Número de Acta de Entrega-Recepción de la Obra:** se deberá ingresar el número que contiene el Acta de Entrega Recepción de Obra.
- 48) **Fecha de AERO:** Se debe capturar la Fecha de Elaboración del Acta de Entrega-Recepción de Obra.
- 49) **Información del Sistema:** Se desplegarán mensajes informativos en caso de existir alguna inconsistencia después de la captura de datos, estos mensajes pueden hacer referencia a las obras terminadas o a la información presupuestal.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado mediante la realización del contrato, del finiquito y la documentación que se remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México da cuenta de la información solicitada por el Recurrente.

Por ello, es preciso mencionar que el Recurrente, no es experto en la materia, ni está obligado a conocer el documento fuente, por lo que es obligación del Sujeto Obligado exponer el documento que dé cuenta de la información solicitada por el Recurrente, por lo que este último

debe proporcionar cualquier documento que obre en su poder a fin de satisfacer la solicitud y garantizar el derecho humano que consagra la materia.

Así, es preciso señalar que si bien, tanto el contrato, el finiquito y la documentación que se remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pueden ser documentos que den cuenta de la información solicitada, esto se menciona de forma enunciativa mas no limitativa, ya que el Sujeto Obligado debe realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder a fin de mostrar aquel documento que dé cuenta de la información solicitada.

Razón de lo anterior, la información entregada mediante respuesta por parte del Sujeto Obligado, no satisface el requerimiento de información, por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado a que entregue la información donde conste los gastos realizados para la construcción de la obra denominada "Guerrero Chimalli".

#### **SEXTO. De la versión pública.**

Como se precisó en el considerando anterior, es posible que los documentos que den respuesta a la solicitud que nos ocupa, contengan datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos o particulares, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable

(cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación, sólo de manera enunciativa:

- Número de cuenta bancario.

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto,

constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, es dable ORDENAR una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso.

#### **SEPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, a efecto de

entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información de acuerdo a los Considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00081/CHIMALHU/IP/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo siguiente:

- El documento o documentos donde conste el gasto realizado por el Ayuntamiento de Chimalhuacán para la construcción de la obra denominada Guerrero Chimalli.

De ser necesarias versiones públicas de la documentación, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 1741/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 1741/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 1741/INFOEM/IP/RR/2019.